

**SEÑORA**

**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO**

[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE  
PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: GLADYS CASTAÑEDA BOLAÑOS**

**DEMANDADOS: SOCIEDAD CONSULTORÍAS DE  
INVERSIONES S.A., ANTES INVERSIONES HARIVALLE  
S.A., PEDRO PABLO CHACON, JOSE FLORIAN CHACON,  
SEVERO BRAND, BERTHA LUCIA BAUTISTA DE NADER,  
MARCOS PAUL RAMIREZ NADER, SOCIEDAD ROCA  
VILLA LTDA., CIRO GONZÁLEZ, ÁLVARO GUZMAN  
GONZÁLEZ, LEYLA GONZALEZ RODRÍGUEZ, DILIA  
MARIELA TACAN BRAVO, MARTHA LUCIA CAICEDO  
PEREZ, JORGE ELIECER JIMENEZ GARCÍA, ENRIQUE DE  
JESUS CORREA USUBILLAGA DIAZ, NAPOLEÓN JAIMES  
WILTON, SEBASTIÁN USUBILLAGA MOLINA, PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

**RADICACIÓN: 768924003002-2019-00568-00**

*Fernando Moreno Rumié, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.994.235, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 16.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad Consultorías de Inversiones S.A., NIT: 890317196-6, antes Inversiones Harivalle S.A., demanda en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito interpongo, dentro de la oportunidad adjetiva de rigor, recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el Auto Interlocutorio Nro. 2639 calendado el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en Estado Nro. 192 de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual su Despacho declara no probada la excepción previa propuesta por la sociedad que represento, denominada: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, a fin de que las decisiones en él adoptadas se revoquen, y en su lugar, se declare probada la predicha excepción; se rechace de plano la demanda; se dé por*

*terminado el supra mentado proceso, y se revoque la condena en costas.*

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

*Amén de los requisitos generales que debe cumplir toda demanda, el Código General del Proceso, en su artículo 83 ibidem, señala algunos requisitos adicionales, o especiales, para ciertas demandas, cuando èsta versa sobre bienes inmuebles, los cuales deben estar debidamente especificados y determinados en el texto del libelo. Es decir, debe indicarse la localización del bien, sus linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias concretas que lo identifiquen. Si se trata de un bien rural, debe señalarse su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. A más de los anteriores requisitos, también se debe observar la Resolución Nro. 068 del 28 de Enero de 2005, por medio de la cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC adoptó, como único datum oficial en Colombia, el marco Geocéntrico Nacional de Referencia Magna Sirgas, para identificar y determinar en este sistema todos y cada uno*

*de los bienes inmuebles urbanos, suburbanos y rurales existentes en nuestro país, lo cual debe hacerse con estricto apego al citado sistema de referencia Magna Sirgas, que es el que establece las coordenadas compatibles e interoperables con las técnicas actuales de georreferenciación, en especial con los Sistemas Globales de Navegación por Satélite (SGNS), tanto geográficas (latitud, longitud) o planas (norte, este), que sin lugar a equívoco alguno permite la localización y ubicación exacta de cualquier bien inmueble en el territorio nacional, no sin antes acotar que la referida Resolución Nro. 068, es un acto administrativo, que por virtud de su naturaleza debe ser acatado y respetado por su Despacho, no ignorado ni desconocido por las vías de facto, cuya aplicabilidad al caso presente es inexorable e incuestionable.*

*Ninguno de los anteriores requisitos se observa en la subsanación de la demanda, por cuanto la parte actora no determinó, bajo el susodicho Sistema de Referencia Magna Sirgas, ni localizó el predio de mayor extensión, del cual presuntamente hace parte el que se pretende*

*usucapir, ni consignó los linderos actuales de ambos bienes inmuebles. Basta con confrontar lo aquí expuesto, a tono con las normas legales y administrativas señaladas, con las piezas procesales obrantes en la foliatura; resaltando que las disposiciones que regulan la materia que nos distrae, son de orden público y, por ende, de estricto cumplimiento, echadas de menos por su Despacho al decidir el medio defensivo previo alegado por la parte que represento.*

*Tampoco es de recibo legal lo manifestado por el Juzgado a su digno cargo en la decisión atacada, mediante el presente recurso, en cuanto al indiviso El Pedregal, pues en el caso que nos ocupa la actora Gladys Castañeda Bolaños no tiene ningún derecho de cuota parte, ni es comunera en la premencionada comunidad; por tanto, no son aplicables a la señora Castañeda Bolaños las reglas que gobiernan a quienes si pertenecen a la comunidad con derechos de cuota parte.*

*Asimismo, huelga puntualizar sobre lo consignado por el Juzgado de Primera Instancia, en cuanto a la extensión*

*del predio en plazas, pues es una medida inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, razón por cual le mensura en cuestión carece de eficacia y de validez legal, por cuanto la misma debe hacerse y acreditarse en los lineamientos vigentes, lo cual trae consigo la falta de identificación del predio de mayor de extensión, del cual supuestamente hace parte el que presuntamente alega prescribir, por fuera de la comunidad como ya se ha anotado.*

*Es de observar que resulta inaceptable la tramitación de un asunto de esta naturaleza, al margen de la tecnología y modernidad de los sistemas de posicionamiento universalmente aceptados, que determinan la ubicación exacta de cualesquier bien inmueble.*

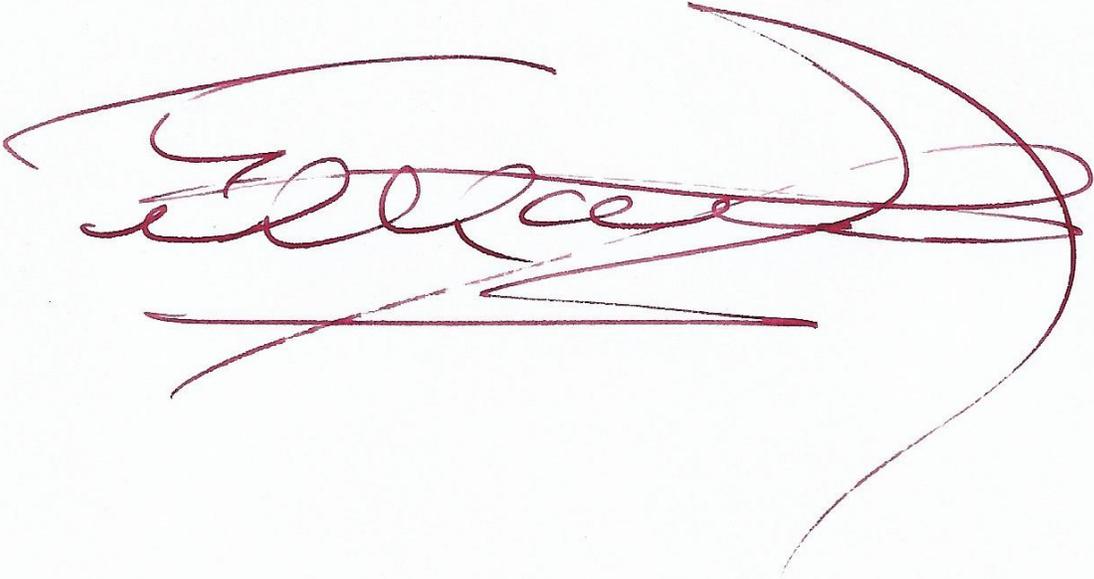
*Siendo todo lo anterior, así como lo es, se impone en el caso de autos revocar en su integridad el Interlocutorio Nro. 2639 calendado el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en Estado Nro. 192 de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en*

**FERNANDO MORENO RUMIE  
ABOGADO**

*la forma y términos dichos al inicio del presente memorial.*

*Estoy en término.*

*Atentamente,*

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'FERNANDO MORENO RUMIE', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**FERNANDO MORENO RUMIE**

**C.C. #14.994.235**

**T. P. #16.969 del C. S. de la Judicatura.**

**Calle 13 E # 65D 34, Apartamento 201C, Unidad Residencial Lo Canelos, Cali  
Correo Electrónico: [morenorumie@hotmail.com](mailto:morenorumie@hotmail.com)  
Móvil: 316 524 42 35**

**RADICACION: 2019-00568**

fernando moreno rumie <morenorumie@hotmail.com>

Mié 15/11/2023 11:41

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

RECURSO CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA POR CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A. - CASO YUMBO.pdf;

El archivo adjunto contiene el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el Interlocutorio Nro. 2639 de fecha 03 de noviembre de 2023, notificado en estado Nro. 192 de fecha 09 de noviembre de 2023, proferido por el Jugado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo.

Ruego acusar recibo

Atentamente,

FERNANDO MORENO RUMIE

T.P. #16.969 del C. S. de la Judicatura

C.C. #14.994.235

APODERADO DE LA SOCIEDAD CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A.

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 01 de diciembre de 2023, se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles 4, 5 y 6 de diciembre de 2023, el recurso de reposición y subsidio apelación en contra del numeral 1 del interlocutorio No 2639 de noviembre 3 de 2023, presentado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD CONSULTORÍA DE INVERSIONES S.A. que obra en el ID 67 del expediente digital.



ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

sandra patricia ruiz quitumbo <sandraarango8@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 14:54

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE**

REFERENCIA.	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE:	ARLEX CORTES RAMIREZ
DEMANDADA:	SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO
RADICACIÓN:	768924003002-2022-00481-00

SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.335.346, en mi calidad de parte demandada dentro del proceso en referencia, a Usted me permito interponer recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 2533 de fecha, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que el Juzgado está ordenando al señor Inspector de Policía para que se sirva realizar de manera parcial la entrega del inmueble a restituir al demandante y cumpla con la comisión ordenada mediante despacho comisorio No 12 del 17 de febrero de 2023, sin que el Juzgado se haya pronunciado sobre la identificación del bien a restituir, pues el inspector Cuarto de Policía, cuando remitió el Despacho Comisorio solicitó al Juzgado que le aclare los linderos del inmueble a restituir, con el fin de adelantar eficazmente la próxima diligencia y el Despacho, en el Auto Interlocutorio No. 2533 del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), No se pronunció al respecto y en consecuencia, el Inspector de Policía, no podría adelantar eficazmente la diligencia ordenada, porque no tiene claro los linderos del inmueble que es objeto de restitución y mucho menos, podrá adelantar una entrega parcial, sino sabe sobre qué inmueble recae la entrega parcial.

El inspector de policía dispuso textualmente en el Auto No.100 de fecha 15 de mayo de 2023 que Aceptó la Oposición y ordenó remitir el D.C. al Juzgado Comitente para que se pronuncie al respecto, de la siguiente forma;

"... Si es de precisar que para esta inspección se hace necesario que se aclaren los linderos del predio objeto de comisorio con el fin de adelantar eficazmente la próxima diligencia"..

En ejercicio de mi Derecho Constitucional de contradicción, solicito al Juzgado se le determine al Inspector de Policía, lo que ha solicitado, porque el Derecho de Defensa y contradicción es un Derecho de índole constitucional.

Cordialmente,

**SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO**

**C.C No. 1.111.335.346**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 1 de diciembre de 2023 se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles (4, 5 y 6 de diciembre de 2023), el recurso de reposición contra el interlocutorio No 2625 de noviembre 3 de 2023, presentado por el apoderado judicial de la parte opositora Dr. LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ que obran en el ID 55 DEL EXPEDIENTE DIGITAL



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario